



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento del Campo de Tiro municipal

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1838/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión al incumplimiento de las condiciones impuestas en su día por la Administración autonómica para el ejercicio de la actividad del Campo de Tiro municipal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas a los vecinos de las viviendas más inmediatas por la actividad que se desarrolla en el Campo de Tiro municipal, ubicado en la parcela XXX del polígono XXX, al sitio de "XXX", ya que desde el mes de marzo de 2023 no se estaba respetando la limitación del número de tiradas anual impuesta para evitar las molestias a las personas, bienes y ganado de las familias cercanas a dichas instalaciones municipales. Todos estos hechos han sido denunciados por uno de los afectados, D. XXX, mediante una primera reclamación remitida al Ayuntamiento de XXX el XXX de abril (Reg. entrada XXX/XXX-23), y a la Compañía de la Guardia Civil de XXX el día XXX de ese mes.

En efecto, según afirma el reclamante, a pesar de no disponer de ninguna autorización, se instaló en 1995 el campo de tiro en XXX, realizándose tiradas una o dos veces al año. En el informe remitido por esa Corporación, se parte de que *"el Campo de Tiro cuenta con instalaciones básicas que consisten en cinco puestos de tirador, una edificación con un pequeño aseo, de uso exclusivo para los fines y útiles propios de la actividad de tiro al plato, con medidas de 10 x 15 m, con ventanas y tejado a un agua de chapa metálica. También dispone de un pozo para captación y suministro de agua"*.



Además, nos enumera en su informe las autorizaciones y licencias concedidas en su día para su funcionamiento:

- Por Resolución de XXX de octubre de 2008, de la Dirección General de la Guardia Civil se concedió a ese Campo de Tiro municipal la autorización prevista en los artículos 151 y 152 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, prohibiéndose la circulación por el camino de acceso cuando se realicen dichas tiradas.

- Mediante Resolución de 10 de mayo de 2010, de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se acordó conceder por un plazo de 22 años a favor del Ayuntamiento de XXX una autorización de uso distinto del forestal en una superficie total de 5,9160 hectáreas de terreno en el Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”. El uso autorizado fue el propio de la instalación de un campo de tiro.

- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de XXX de enero de 2014, se otorgó licencia ambiental al Ayuntamiento de XXX la instalación de un campo de tiro permanente compuesto por cinco puestos de tirador y una máquina lanzadora ubicada en foso para la práctica de tiro al plato, debiendo cumplir las siguientes condiciones recogidas en informe elaborado por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental el día XXX de noviembre de 2012:

“1. Régimen de horarios. Para evitar molestias a las personas y a la fauna, sólo podrá desarrollarse la actividad en horario diurno, (de 8:00 a 22:00 h.), no permitiéndose la utilización de proyectores de luz, ni ningún otro medio de iluminación artificial, para desarrollar la actividad en ausencia de luz natural.

2. En caso necesario, se deberá solicitar y obtener la correspondiente autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Tajo, para la fosa séptica que se instale para dar servicio al aseo de las instalaciones.

3. En caso de no disponer de ella, se deberá solicitar y obtener autorización para la captación de aguas subterráneas.

4. Todos los residuos generados en la actividad deberán ser convenientemente recogidos tras cada jornada de tiro, y almacenados en contenedores adecuados, hasta su entrega al sistema municipal de limpieza, o a gestor autorizado, según corresponda, evitando en cualquier caso su vertido incontrolado”.

Sin embargo, según nos indica el reclamante, además de interponer un recurso de reposición frente a dicho Acuerdo, se remitió el XXX de febrero de 2014 a la Administración autonómica un escrito por el Sr. XXX, en representación de la “Comisión



de afectados por el campo de tiro municipal de XXX”, en el que se solicitaba la revisión de la licencia ambiental otorgada y la suspensión cautelar de las tiradas que allí se practicaban por los problemas que podía generar esa instalación. En su respuesta de XXX de abril de ese año, el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila estimaba suficientes las medidas correctoras impuestas por la mencionada Comisión Territorial, ya que, en relación con los ruidos que esa instalación podía generar, se afirmaba que *“no se han contemplado medidas acústicas por tratarse de una instalación abierta, suficientemente alejada de áreas acústicamente sensibles (zonas residenciales, centros sanitarios y/o educativos) y por tener previsto un funcionamiento muy esporádico, con sólo 2 o 3 tiradas al año y exclusivamente en horario diurno* (el subrayado es nuestro), *considerando que las posibles molestias serán tolerables”*. Además, el órgano medioambiental destacaba el hecho de que, en una visita de inspección practicada el 16 de enero de ese año, se constató que las instalaciones del campo de tiro disponen de *“un vallado perimetral y dos puertas de acceso cerradas con candado, por lo que en principio no puede ser utilizado libremente* (el subrayado es nuestro)”.

Finalmente, el recurso de reposición interpuesto fue desestimado por Resolución de XXX de marzo de 2014, confirmando el contenido de la licencia ambiental otorgada. Frente a dicho acuerdo, se interpuso una demanda judicial por el recurrente, la cual fue desestimada mediante Sentencia de XXX de XXX de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila, al considerar suficientes las condiciones fijadas por la Administración autonómica para garantizar su uso, que el demandante se refería a supuestas irregularidades cometidas con anterioridad a la licencia concedida, que ninguna virtualidad ni eficacia tienen frente a dicha licencia.

No obstante, el Ayuntamiento de XXX nos informa que, al tener conocimiento de las irregularidades denunciadas en el escrito presentado en abril de 2023 por el Sr. XXX, se acordó incoar un expediente administrativo (Expte. XXX/2023) para investigar estos hechos, lo cual fue comunicado en su día al reclamante, solicitando a tal fin información al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila. Tras la recepción de dicho informe y la intervención de la Guardia Civil de XXX, se acordó en el mes de julio suspender de manera cautelar la actividad del campo de tiro hasta que no se resolviese la controversia existente con el número de tiradas que se podían realizar, notificándose esa decisión mediante escrito de 27 de julio al reclamante, al Club Deportivo de Cazadores de XXX, a la Guardia Civil y al órgano autonómico medioambiental.

Posteriormente, el Sr. XXX remitió el 15 de agosto un escrito a la Administración municipal, en el que, entre otras cuestiones, solicitaba el traslado de dicho campo de tiro a otro lugar para erradicar definitivamente las molestias sufridas por los vecinos más inmediatos. Sin embargo, a pesar de dicha petición, se acordó mediante Resolución de la Alcaldía de XXX de agosto levantar esa suspensión cautelar únicamente para realizar la tirada al plato tradicional a realizar el día XXX de septiembre de 2023 a las 10:00 horas,



con motivo de las Fiestas Patronales de XXX, notificando dicha decisión a las partes afectadas.

Posteriormente, con fecha 25 de octubre, se denunciaron también por el Sr. XXX a la Confederación Hidrográfica del Tajo las irregularidades cometidas tanto en la apertura de un pozo como en la ejecución de una obra para desviar artificialmente el camino que evite la puerta de acceso al campo del Tiro, ya que, a su juicio, se ubican en la zona de policía del cauce de la garganta del XXX, y requeriría la obtención de un permiso por parte de ese organismo de cuenca.

En el mes de febrero de 2024, se realizó a instancias del Ayuntamiento de XXX una medición sonora de las tiradas por parte de la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX, con el fin de comprobar si desde el exterior del perímetro de las tres viviendas más inmediatas al Campo de Tiro municipal se superaban los límites de los niveles de inmisión en el exterior, fijados para las áreas residenciales en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Con fecha 18 de abril, se elaboró un informe en el que se constataba en horario diurno su incumplimiento en los tres puntos de medición elegidos por la Administración municipal: 65 ± 6 y 67 ± 5 (1ª vivienda), 63 ± 5 y 62 ± 5 (2ª vivienda) y 67 ± 6 (3ª vivienda).

Por último, el reclamante nos ha informado que se realizaron en el año 2024 más de las tiradas autorizadas (XXX de mayo, XXX de julio, ferias de agosto y fiestas de septiembre) a las que hay que añadir los entrenamientos programados el día antes, lo cual supone un incumplimiento claro de las condiciones fijadas en su día por la Administración autonómica. Además, se denuncia que dichas tiradas se han realizado con las puertas del camino abiertas (a pesar de que atraviesa la zona de seguridad), ya que únicamente existe un camino practicable tras las riadas sufridas en la zona.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de XXX en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones que sean competencia de órganos dependientes de la Administración del Estado (Confederación Hidrográfica del Tajo y Dirección General de la Guardia Civil), al no estar sujetos a nuestro ámbito de fiscalización de acuerdo con lo previsto en la Ley reguladora del Procurador del Común.

En primer lugar, es preciso partir de que, si bien el Campo de Tiro municipal inició sus actividades sin disponer de ninguna autorización o licencia, finalmente se regularizaron sus instalaciones mediante la obtención de la preceptiva licencia ambiental, otorgada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, la cual fue declarada expresamente ajustada a la legalidad en la Sentencia de XXX de XXX de 2015 del



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ávila. Por lo tanto, no procede iniciar los trámites para declarar la nulidad de la licencia municipal concedida tal como pretendía en sus escritos el Sr. XXX.

Sin embargo, como acertadamente se señala en la citada resolución judicial, es necesario que, en la actividad del campo de tiro objeto de la presente queja, se garantice por el Ayuntamiento de XXX, como titular de dichas instalaciones, el cumplimiento de las condiciones impuestas en su momento por la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, y por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila. Al respecto, debemos tener en cuenta que corresponde a la Administración municipal llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

Pues bien, debemos destacar que no se han respetado ni en 2023, ni en 2024 el número máximo de tiradas –únicamente 2 o 3 en horario diurno- que por año se puede realizar en el Campo de Tiro municipal, tal como consta en el informe elaborado en su día por el órgano medioambiental, a lo que se une que algunas de las jornadas programadas se ampliaban con entrenamientos realizados los días previos, lo que también podía determinar molestias.

Pero es que, además, es necesario tener en cuenta la medición de ruidos encargada por ese Ayuntamiento en el ejercicio de las potestades atribuidas a los municipios en el artículo 4.2 de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“Corresponden a los Municipios, las siguientes competencias:*

a) La inspección y sanción, en las materias contempladas en esta Ley, de las actividades sujetas al régimen de licencia ambiental o de comunicación ambiental.

b) El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias (el subrayado es nuestro), el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.

En este caso se ha acreditado fehacientemente en esta medición que las tiradas en dichas instalaciones municipales incumplen los límites de los niveles sonoros fijados para



el horario diurno en el Anexo I de esa norma. Esto conlleva que deberían adoptarse por el Ayuntamiento de XXX, como titular de dichas instalaciones municipales, las medidas correctoras pertinentes para subsanar la contaminación acústica acreditada, pudiendo incluso suspender la práctica deportiva en ese recinto si se produjese lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley autonómica del Ruido: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:

1º- Suspensión de la actividad.

2º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.

3º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.

A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.

b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:

1º- Cese de la actividad.

2º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

3º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.

Al respecto, debemos resaltar que los Tribunales ya se han pronunciado sobre la necesidad de intervención municipal en relación con el impacto acústico que sufren los vecinos como consecuencia del ejercicio de actividades propias de un campo de tiro municipal. Así, cabe mencionar la Sentencia de 11 de mayo de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, la cual, entre otros pronunciamientos, ordenó al Ayuntamiento de Bigues i Riells el cierre del Campo de Tiro municipal, declarando además la nulidad de la Ordenanza vigente, ya que, *“sin justificación técnica alguna, discrimina favorablemente los ruidos procedentes de campos de tiro”*. En idéntico sentido, la Sentencias de 1 de marzo de 2012 y de 29 de marzo de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, ordenaron también la clausura de los campos de tiro objeto del recurso judicial por superar en ambos casos los límites de los niveles de ruido en áreas residenciales.



Por lo tanto, siguiendo lo recogido en las mencionadas resoluciones judiciales, hemos de destacar que, en el supuesto de que, dadas las características de estas instalaciones municipales, no fuera posible garantizar el respeto a las disposiciones recogidas en la Ley 5/2009, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería valorar el traslado del Campo de Tiro a una ubicación más adecuada, para evitar las molestias acústicas sufridas por los vecinos próximos como consecuencia de las tiradas que se llevan a cabo en dicho lugar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERO: Que se adopten las medidas pertinentes por parte del órgano competente del Ayuntamiento de XXX para garantizar que la actividad que se desarrolla en el Campo de Tiro municipal se ajustan a las condiciones fijadas por la Administración autonómica en la licencia ambiental otorgada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de XXX de enero de 2014, fundamentalmente en lo referido a la limitación impuesta de un número máximo de tiradas –únicamente 2 o 3 en horario diurno- por año.

SEGUNDO: Que, al haberse acreditado en la medición de ruidos que se llevó a cabo en febrero de 2024 por la entidad de evaluación acústica debidamente acreditada XXX a instancias de ese Ayuntamiento, que las actividades que se desarrollan en el Campo de Tiro municipal incumplen los límites de los niveles de inmisión sonora en exteriores fijados para las áreas residenciales en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se adopten por el órgano competente de esa Corporación las medidas correctoras pertinentes para subsanar esas deficiencias conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 de la mencionada norma, con el fin de erradicar las molestias denunciadas en su día por D. XXX.

TERCERO: Que, en el supuesto de que no fuera posible garantizar el respeto a las disposiciones recogida en la Ley del Ruido de Castilla y León, se valore por la Administración municipal la necesidad de trasladar del Campo de Tiro municipal a una ubicación más adecuada para evitar la contaminación acústica que en la actualidad sufren los vecinos de las viviendas más inmediatas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).